

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver.

Los ejecutados fueron emplazados y se les designó curador ad litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020 (fl. 30). Dentro del término contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

REG
 DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
 Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00553
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUZ AMPARO BARRETO MOSQUERA
 DEMANDADOS: OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO y
 DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS

El apoderado de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de los demandados Olga Patricia Ramírez Arango y Diego Andrés Gómez Riveros, por las obligaciones derivadas de una letra de cambio por valor de \$ 50'000.000,00, junto con sus intereses de mora.

El mandamiento de pago se libró el día 28 de agosto de 2018, pero ante la imposibilidad de notificar personalmente a los ejecutados, fue necesario emplazarlos (fls. 24) y tras cumplir las exigencias legales se les designó curador ad-litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2020 (fl. 30). Dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio allegada como título ejecutivo, se desprende la obligación de pagar las sumas deprecadas a cargo de los demandados y a la orden de la parte demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el

mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución. Además el juzgado no encuentra ninguna causal que dé pie para declarar de oficio la procedencia de alguna excepción.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Vemos entonces que dentro del término legal concedido a dicho efecto, los ejecutados no pagaron ni formularon excepciones, como tampoco lo hizo su curador. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados a favor de la accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2'500.000,00.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada por la señora LUZ AMPARO BARRETO MOSQUERA a través de apoderado judicial y contra los señores OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO y DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS, en los términos del mandamiento de pago librado el día 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean aprehendidos dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro, así como de los sean embargados con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la parte demandante.

Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00)

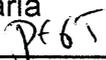
CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro. 065
Fecha: 8 de julio de 2020
La Secretaria


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el anterior oficio (fl. 49 cuad. 2)

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

P&OT
 DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
 Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00553
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUZ AMPARO BARRETO MOSQUERA
 DEMANDADOS: OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO y
 DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS

El oficio 2564 procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 49 cuad. 2), se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

J. M. Vargas Agudelo
 JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
 JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro. 005
 Fecha: 8 de julio de 2020
 La Secretaria

P&OT